

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404080
Materia Servicios sociales
Asunto Renta Valenciana de Inclusión. Incidencia tras no cobro de IMV.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 28/10/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404080. Esta queja trae colación de una anterior, la nº 2202358, que se cerró sin que la Conselleria competente resolviera la situación denunciada.

La persona interesada fue perceptora del Ingreso Mínimo Vital (IMV) hasta que el INSS le comunicó el 02/08/2021 que dejaba de serlo por no cumplir los requisitos necesarios. Dado que también era perceptora de la Renta Valenciana de Inclusión (RVI), mientras percibió el IMV se le minoró el importe de la RVI en la cantidad correspondiente. Sin embargo, desde agosto de 2021 hasta julio de 2023, sin percibir el IMV, se le descontó erróneamente dicha prestación de lo que le correspondía de la RVI.

Reiteradamente, en la anterior queja, y a pesar de la insistencia de la promotora y de los servicios sociales municipales que indicaban que esta no era perceptora del Ingreso Mínimo Vital, la entonces Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas manifestaba que sí lo era, justificando así la reducción en la prestación de Renta Valenciana de Inclusión que realizaba.

En un informe, recibido el 07/12/2022, la citada Conselleria manifestaba lo siguiente:

Actualmente, la persona promotora de la queja tiene reconocida una prestación de 1.113,76€ (968,49€ de prestación principal y 145,27€ en concepto de complemento energético) y, de acuerdo a los datos que constan en la aplicación que sirve de soporte a la gestión de la renta valenciana de inclusión, continúa siendo beneficiaria del Ingreso Mínimo Vital por un importe mensual de 760,71€ por lo que por aplicación del artículo 18.2 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, la persona promotora de la queja percibe 353,05€ mensuales en concepto de RVI, resultado de restar a la cantidad de renta valenciana que tiene reconocida (1.113,76 euros) el importe que percibe en concepto de IMV (760,71 euros).

En cuanto a su solicitud de aportación de documentación que acredite el pago del IMV a la persona interesada, se informa que esta materia no es competencia de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas por ser una prestación de carácter estatal gestionada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INNS). De acuerdo con la Ley 19/2021, de 21 de diciembre por la que se establece el ingreso mínimo vital, este forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social como prestación económica en su modalidad no contributiva, correspondiendo la competencia para su reconocimiento y control al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Se informa que semanalmente, los datos del Ingreso Mínimo Vital y de la Renta Valenciana de Inclusión se cruzan de manera automática de acuerdo con los datos facilitados por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Dado que la Conselleria insistía en que actualizaba los datos semanalmente con el Ministerio y que no era competencia suya acreditar si la interesada percibía o no el IMV, nos veíamos situados ante una confrontación de opiniones de difícil resolución en perjuicio de la ciudadana mientras no se demostrase fehacientemente si estaba percibiendo o no el IMV.

Finalmente, la interesada aportó un documento, de fecha 23/12/2022, en la que el director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Alicante certificaba que Dña. (...) no tenía reconocida, a fecha de hoy, la prestación de Ingreso Mínimo Vital.

Esta familia, formada dos adultos y dos menores, dejó de percibir el IMV en agosto de 2021 y desde entonces siguieron percibiendo la RVI sensiblemente reducida, unos 353 euros mensuales, en lugar de los 1.113 euros reconocidos. Por tanto, transcurrieron casi dos años sin percibir la totalidad de la RVI a la que tenían derecho, a pesar de que tanto la interesada como los servicios sociales municipales de Petrer comunicaban a la Conselleria que no percibía el IMV. Esta insistencia merecía una mayor diligencia en la comprobación de los datos compartidos con el INSS.

Después de aportar el certificado del INSS al que nos hemos referido, la Conselleria tampoco modificó su decisión, insistiendo en que sólo atiende a la información que le facilita directamente (“semanal” y “automáticamente”) el INSS. Esta actitud perjudicó gravemente a la familia de la interesada durante dos años y reclama la efectividad de su derecho retroactivamente.

Desde agosto de 2023 la interesada percibe la prestación de RVI que tenía reconocida con normalidad.

Por todo ello, el 15/11/2024 emitimos la Resolución de inicio de investigación para recabar información al respecto dirigida a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda. El 12/12/2024 le concedimos una ampliación del plazo que había solicitado para responder, pero agotado ampliamente dicho plazo no hablamos recibido la respuesta requerida.

Según el artículo 39 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando trascurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada. Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación. En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

2 Conclusiones de la investigación

De la instrucción de la queja, con los únicos datos aportados por la interesada y los que nos ofreció la Conselleria en la citada queja anterior, se extrae que la interesada ha estado percibiendo durante dos años una prestación de RVI minorada a pesar de haber acreditado que no estaba percibiendo el IMV.

El órgano competente para el reconocimiento y control del IMV es el INSS. En este sentido, la Conselleria nos ha informado, en otras quejas sobre este mismo asunto, de que, semanalmente, cruza datos con el INSS para la armonización de la RVI con el IMV y de que la aplicación que sirve de soporte a la gestión de la Renta actualiza los importes a percibir por los beneficiarios en función de los datos que comunica el INSS.

Sin embargo, son ya varias las quejas en las que hemos constatado el desajuste de la información facilitada por el INSS a la Conselleria con la situación real de las personas y los consecuentes perjuicios que ello ocasiona a los beneficiarios de la Renta, quienes ven reducido el importe que tienen reconocido de esta prestación.

Resulta obvio que la cuestión que subyace de fondo es la grave demora del intercambio de datos entre la Administración estatal y la Administración Autonómica. Por ello, debemos traer a colación que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, refuerzan el empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en las administraciones públicas, tanto para mejorar la eficiencia de su gestión como para potenciar y favorecer las relaciones de colaboración y cooperación entre ellas.

Así, el artículo 140 de la Ley 40/2015 consagra la colaboración interadministrativa, entendida como el deber de actuar con el resto de las Administraciones públicas para el logro de fines comunes, como uno de los principios que rigen las relaciones entre estas.

Ese deber de colaboración constituye el fundamento jurídico para el intercambio de información y el artículo 141.1.c establece que las Administraciones Públicas deberán facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias y el artículo 155 dispone que cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder.

Por otro lado, el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del Sector Público por medios electrónicos, persigue, entre otras cuestiones, mejorar la eficiencia administrativa para hacer efectiva una Administración totalmente electrónica e interconectada y regula, en el capítulo I del título IV, las transmisiones de datos a las que se refiere el artículo 155 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, mediante consulta a la Plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Las Plataformas de intermediación de datos constituyen sistemas por los que una Administración podrá acceder a los datos y documentos en poder de otra y deben ser interoperables con la Plataforma de Intermediación de la Administración General del Estado.

El artículo 61 establece que, si el órgano administrativo encargado de la tramitación del procedimiento, puede acceder electrónicamente a los datos, documentos o certificados necesarios mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los incorporará al procedimiento administrativo correspondiente y, en caso de que no se pueda realizar el acceso electrónico, se podrá solicitar por otros medios habilitados al efecto y se conservará la documentación acreditativa de la circunstancia que imposibilitó dicho acceso electrónico, incorporándola al expediente.

En este contexto y sin olvidar que la Conselleria conocía que la interesada no estaba percibiendo el IMV, porque, tal y como manifestó la propia Administración, obraba en el expediente un certificado de importes al cobro del INSS aportado por la propia interesada que así lo acreditaba, esta institución entiende que la Administración autonómica no puede limitarse a esperar la comunicación del órgano estatal y aplicar después la literalidad del artículo 18.3. de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que indica que “las variaciones del ingreso mínimo vital, (...), que den lugar a una modificación en el importe a percibir en concepto de prestación económica de renta valenciana de inclusión, se aplicarán a partir del mes siguiente al de su comunicación por parte del órgano encargado de su gestión”.

La finalidad y el espíritu de la Ley de la Renta Valenciana de Inclusión, que, tal y como dice su Preámbulo, “pretende ofrecer una respuesta digna y de justicia social, acorde con el principio de eficiencia y proporcionalidad, poniendo en marcha una nueva política autonómica dirigida a superar las deficiencias en materia de lucha contra la exclusión social, mediante el establecimiento de un sistema de garantía de ingresos mínimos, dirigido a superar las situaciones de pobreza grave y severa, sobre la base de la unidad económica de convivencia, como prestación diferencial, complementaria y subsidiaria de otros ingresos”, es contraria a la actitud de pasividad de la Conselleria que, disponiendo de un certificado que indica que la interesada no percibía el IMV, se limitó a esperar la comunicación formal del INSS y a aplicar, conforme al artículo 18.3. citado, las modificaciones en la cuantía de la Renta Valenciana de Inclusión a partir del mes de agosto de 2024, aunque, insistimos, conocía que la interesada había dejado de percibir la prestación estatal con anterioridad.

El servicio a la ciudadanía exige una permanente atención a sus expectativas, necesidades y derechos y la Conselleria debía haber solicitado a la Administración Estatal el acceso a los datos de la interesada con las garantías precisas.

Por su parte, la interesada cumplió con la obligación, establecida en el artículo 11 de la Ley 19/2017, de comunicar, los hechos sobrevenidos que pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del derecho a la prestación y no puede verse atrapada en la maraña burocrática de ambas prestaciones (la estatal y la autonómica), ni perjudicada, en modo alguno, por la actuación de las Administraciones Públicas.

Ya en relación con la regularización de las variaciones económicas en la Renta Valenciana de Inclusión por el IMV, la Disposición Transitoria Octava de la Ley 19/2017 establece que:

El reconocimiento y las variaciones del ingreso mínimo vital que tengan efectos retroactivos y afecten a las cuantías percibidas en concepto de renta valenciana de inclusión, se regularizarán conforme a lo que establezcan los instrumentos de colaboración

y compensación entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que gestiona el ingreso mínimo vital, y la Generalitat Valenciana, que gestiona la renta valenciana de inclusión.

Resulta evidente que estos instrumentos están fallando y no se atiende a la realidad y a las circunstancias de los beneficiarios y se está produciendo un desfase entre las variaciones del IMV y su aplicación a la RVI.

Debe tenerse en cuenta que los beneficiarios de estas prestaciones son familias sin recursos, cuyos ingresos, en muchas ocasiones, están constituidos únicamente por estas prestaciones. Por lo tanto, entendemos que debe atenderse al espíritu de la Ley de la Renta Valenciana de Inclusión y, en todo caso, a partir del mes siguiente al de la comunicación de las variaciones, la Conselleria debe proceder a la regularización de la prestación con efectos retroactivos y abonar a la interesada las cantidades que le fueron descontadas.

En este punto nos parece interesante traer a colación que así ocurre con la actualización de la cuantía de la Renta Valenciana de Inclusión tras la modificación de las circunstancias personales del beneficiario que sirvieron de base para el cálculo de su cuantía (artículo 38) y con la modificación del IMV (artículo 16 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el IMV). En ambos casos los efectos de las modificaciones se retrotraen al primer día del mes siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho causante de la modificación. No entendemos por qué en el caso que analizamos la solución está siendo otra.

En definitiva, a juicio de esta institución, los ciudadanos no pueden perder su derecho a una prestación reconocida como consecuencia de la falta de información y coordinación de las Administraciones Públicas. Ello les coloca en una situación de absoluta indefensión, dado que nada pueden hacer al respecto, viéndose enormemente perjudicados por la actuación de las Administraciones Públicas.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECOMENDAMOS** que, con la finalidad de mejorar la eficiencia de la gestión de la prestación de la Renta Valenciana de Inclusión y para hacer posible el intercambio de información automático en relación con los expedientes resueltos por el INSS que afectan a la Renta, inste a la Administración estatal a la revisión de los protocolos establecidos a tal efecto.
2. **RECOMENDAMOS** que, en los casos como el presente, en los que la persona beneficiaria de la Renta haya comunicado y acreditado la existencia de variaciones en el Ingreso Mínimo Vital que afectan a la cuantía de la Renta, solicite a la Administración Estatal el acceso automático, con las garantías precisas, a los datos de la interesada.

3. **RECOMENDAMOS** que valore abordar la modificación del artículo 18.3 de la Ley 19/2017, de la Renta Valenciana de Inclusión, estableciendo expresamente la aplicación retroactiva de las variaciones del Ingreso Mínimo Vital a la fecha en la que las mismas se produjeron.
4. **SUGERIMOS** que regularice el pago de la Renta Valenciana de Inclusión, abonando a la interesada los atrasos que se le adeuden teniendo en cuenta que ha quedado acreditado en el expediente que la baja del IMV se produjo con efectos 01/01/2023.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana